LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que las leyes son elaboradas con el propósito de regular las relaciones de interacción social, lo que obliga al legislador a buscar que exista una correspondencia entre la norma y la realidad social.

2. Que ha sido preocupación constante de la LVI Legislatura del Estado, llevar a cabo las iniciativas conducentes, a efecto de adecuar los ordenamientos legales vigentes en nuestro Estado que, por el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias bajo las cuales se diseñó una forma de comportamiento social, hacen indispensable que se actualice y al mismo tiempo se prevenga, en la nueva regulación, un mecanismo que haga perdurables dichas modificaciones.

3. Que en el año de 1951, entró en vigor la Ley número 77 que fijaba el arancel para el cobro de los servicios prestados por los abogados, Ley que fue abrogada con la publicación de la Ley que Fija el Arancel para el Cobro de Honorarios de Abogados, de fecha 6 de agosto de 1984; posteriormente, como parte de la reforma integral de las leyes secundarias en el Estado, resultado de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en fecha 31 de julio del 2009, fue abrogada la Ley de 1984, ya que se integró como parte del objeto de la misma, el regular el cobro de honorarios por los servicios profesionales, prestados de manera independiente por los Licenciados en Derecho, en el ejercicio de la abogacía, por lo que el cuerpo completo de la Ley referida, se integró a la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, actualmente vigente.

4. Que esta Ley, busca una independencia en cuanto a la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro, cuya esencia, es regular el ejercicio de las profesiones en la Entidad y no así, regular el cobro de los honorarios por los servicios prestados por los profesionistas, porque en todo caso, debería de incluir los honorarios cobrados por profesionistas de otras ramas.

5. Que en la presente Ley, se considera la inquietud de los abogados colegiados, en cuanto a que, debe de haber una ley específica para regular el cobro de los honorarios, por los servicios que prestan de manera independiente, en el ejercicio de la abogacía.

6. Que de igual forma, esta Ley tiene como característica esencial, la utilización del factor salario mínimo general diario vigente en la zona, que fije la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Este factor, posibilita la adecuación automática de las disposiciones de la Ley en cuestión, conforme se van elevando los índices de precios y el costo de la vida, pues el salario mínimo va progresivamente modificándose acorde con tales variaciones. Se acudió a esta fórmula, no con un espíritu de modernidad, sino con la convicción de que el empleo del factor salario mínimo general diario vigente en la zona, ha provocado su eficacia al contemplarse fundamentalmente en las leyes fiscales e incluso en el Código Civil del Estado de Querétaro.

7. Que esta Ley ha procurado conciliar tanto los intereses de los profesionistas como los de la clientela a quien ellos sirven; por esta razón se han implementado normas protectoras en los artículos 2, 3, 4, 7 y 8, conservando las normas de igual sentido, contenidas en el arancel vigente, dentro de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro.

8. Que ha sido de especial atención, el lograr que en la presente Ley se determine con precisión, cuál es el honorario que devengará el abogado, para evitar que en un abuso de la discrecionalidad, lesione al cliente, siendo una de tales medidas, la de usar una sola cifra y no una cantidad mínima y otra máxima. Dentro de lo posible, se ha intentado no dejar lugar a la interpretación, definiendo con claridad las hipótesis que contempla el arancel.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE FIJA EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo único. Se crea la Ley que fija el arancel para el cobro de honorarios de abogados en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

LEY QUE FIJA EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Título Primero

Capítulo primero
Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el cobro de honorarios por los servicios profesionales, prestados de manera independiente por los licenciados en derecho o de quien cuente con la autorización provisional para ejercer como pasante, de conformidad con la Ley Estatal de Profesiones del Estado de Querétaro, en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 2. La forma preferente de regular los honorarios es la contractual y sólo en defecto de dicho pacto, se estará a la tarifa que establece la presente Ley. Para que el contrato surta efectos, deberá constar por escrito. No será procedente ninguna acción de otorgamiento por escrito de contratos de esta naturaleza.

Artículo 3. Es nulo de pleno derecho el convenio sobre honorarios profesionales, cuando el importe de éstos exceda de la tercera parte de la cuantía o interés del negocio.

Artículo 4. Para poder exigir el pago de honorarios, se requiere título profesional de licenciado en derecho, cédula profesional con efecto de patente o las autorizaciones provisionales para ejercer como pasante de conformidad con la Ley Estatal de Profesiones del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Los honorarios se causarán por servicios prestados y serán exigibles inmediatamente, pero puede convenirse en el pago de anticipos. Los gastos del negocio deberán cubrirse conforme se vayan causando. Para el caso de la regulación de las costas, se estará a lo que previene la presente Ley.

Artículo 6. La falta de pago de los honorarios, autorizará al abogado para separarse de la dirección del negocio, avisando por escrito al cliente su determinación, siempre que no hubiere pendiente la práctica de alguna diligencia ya decretada que requiera la intervención del abogado, pues en estos casos su separación deberá ser hasta que hubiere concluido dicha diligencia, a menos que el interesado designe oportunamente un substituto. Dicho aviso deberá darse por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 7. La presente Ley se aplicará también para regular las costas cuando se condene al pago de las mismas. En este caso no se tomará en cuenta el contrato que hubiere celebrado la parte a cuyo favor se decretan las costas. La suma obtenida por concepto del pago de costas, corresponde a la parte y no al abogado, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

Artículo 8. Es nula la obligación derivada de la suscripción de títulos de crédito o de cualquier otro acto jurídico, cuando sea adquirida por el cliente para garantizar el pago de los honorarios profesionales del abogado, con excepción de los casos en los que el negocio haya concluido.

Artículo 9. Las reclamaciones sobre honorarios profesionales y costas, se sustanciarán ante el Juez competente, que será el del lugar donde se hubieren prestado los servicios, siguiendo en todo, la tramitación que para el caso señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 10. No se podrán cobrar honorarios por las promociones que fueren desechadas por frívolas o improcedentes, si así lo determina el juez competente.

Artículo 11. Para el cobro de los honorarios, sólo se computarán las preguntas o posiciones que no hayan sido desechadas.

Artículo 12. Los abogados podrán cobrar hasta el diez por ciento sobre los honorarios fijados para la demanda, por las gestiones que hagan para expeditar la tramitación del negocio y, en general, por los trabajos que desempeñen y que no importen promoción verbal o escrita.

Artículo 13. En los casos no previstos por la presente Ley o por el convenio celebrado, se estará a lo ordenado por las disposiciones relativas del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 14. El procedimiento para determinar el honorario correspondiente a cada concepto o actividad, será el siguiente:

I. Cuando se señale el porcentaje, bastará aplicarlo al factor o cifra que corresponda; y

II. Cuando no se indiquen porcentajes, la cifra respectiva deberá multiplicarse por el factor.

Artículo 15. Para obtener la cantidad que corresponda, deberá substituirse el factor por su importe en pesos.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Factor, veces el salario mínimo general diario vigente de la zona económica donde el servicio se preste;

II. Cifra, el número que se multiplica por el factor veces el salario mínimo general diario vigente de la zona económica donde el servicio se preste; y

III. Concepto, el servicio o actividad prestado por el abogado.

Artículo 16. Se aplicará el importe del salario mínimo general diario vigente de la zona, en la fecha en que se haga el pago de los honorarios según la planilla aprobada.

Capítulo Segundo
De los honorarios de carácter general

Artículo 17. Los honorarios que señala este Capítulo, cuando no haya disposición especial, se aplicarán a los trabajos desempeñados por los abogados, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	**CIFRA**
I. Por la vista de actuaciones judiciales, expedientes administrativos o cualquier otra clase de documentos:	
a) Si no pasan de diez hojas.	3
b) Si pasan de diez hojas, por cada hoja excedente.	0.3
II. Por cada conferencia o consulta:	
a) En el despacho.	3
b) A domicilio, en la población donde esté ubicado el despacho.	5
c) En lugar diferente a la población donde esté ubicado el despacho.	8
d) Por escrito.	10
III. Por cada escrito:	
a) Si motiva decreto.	0.5
b) Si motiva auto.	1

IV. Por su intervención y presencia en audiencia, juntas o cualquier otra diligencia administrativa, por cada hora o fracción; 0.7

V. Por cada notificación; 0.3

VI. Por cada interrogatorio o cuestionario:

a) Que no exceda de diez preguntas. 3

b) Por cada una de las preguntas que excedan de diez. 0.3

VII. Por cada página de copia de escritura en fotostática o al carbón; 0.5

VIII. Por las transacciones:

a) En asuntos civiles, mercantiles, administrativos o del trabajo, cuya cuantía no exceda de tres mil seiscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se devengará como honorarios sobre el importe del negocio. 8%

b) En asuntos cuya cuantía sea más de tres mil seiscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se aplicará el inciso anterior y por el excedente sobre la cuantía del negocio. 5%

IX. Cuando el abogado salga de la población donde resida, para asistir a juntas, diligencias o procurar la diligenciación de exhortos en que intervenga, cobrará, además de los honorarios que le correspondan por los trabajos que desempeñe, lo siguiente:

a) Los gastos del transporte que use. En caso de que utilice vehículo de su propiedad, se aplicará por día. 10

b) Por cada kilómetro de camino. 0.03

c) Por cada día hábil de ausencia. 10

d) Por hospedaje, máximo. 6

e) Por alimentación, máximo. 3

Cuando el abogado emplee auxiliar, tendrá derecho a cobrar el cincuenta por ciento adicional, respecto de los conceptos marcados en los incisos d) y e).

X. Por cada documento o promoción:

a) Con sólo carácter informativo. 1.7

b) Si importa consulta. 10

XI. Por la práctica de cualquier liquidación, cobrarán el diez por ciento sobre el importe de la misma, sin incluir en ella la suerte principal;

XII. Por las gestiones para legalización de firmas; 1

XIII. Por cada comparecencia o petición verbal:

a) Si motiva decreto. 1.7

b) Si motiva auto. 2.8

XIV. Los trabajos prestados en días festivos o de noche, causarán dobles honorarios.

Capítulo Tercero
De los juicios civiles, mercantiles, administrativos y del trabajo

Artículo 18. En los juicios cuya cuantía no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, en la primera instancia, cualesquiera que sean los trabajos prestados, se devengarán los honorarios señalados en la tabla siguiente:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el interés del negocio no excede de cien veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, sobre su cuantía;	13%
II. Si excede de cien veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de ciento cincuenta del mismo factor, se aplicará la fracción anterior y por el excedente, hasta la cuantía del negocio;	12%
III. Si excede de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de doscientos cincuenta del mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio;	10%
IV. Si excede de doscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de trescientas sesenta y cinco veces, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio; y	5%

V. En la segunda instancia, se cobrará el cincuenta por ciento de lo que corresponde en la primera.

Artículo 19. En los juicios cuya cuantía exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, por la demanda se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el interés del negocio no excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, sobre su cuantía;	5%
II. Si excede de dos mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de cinco mil veces del mismo factor, se aplicará la fracción anterior y por el excedente, hasta la cuantía del negocio;	4%
III. Si excede de cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de veinte mil, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio;	3%
IV. Si excede de veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de cincuenta mil veces, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio; y	2%
V. Si excede de cincuenta mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio.	1%

Artículo 20. Por la contestación a la demanda principal, se devengarán los honorarios siguientes:

I. Si se oponen excepciones, los fijados en el artículo que antecede; y

II. Si no se oponen excepciones, una tercera parte de los fijados en el artículo precedente.

Artículo 21. Por las demandas incidentales y por la contestación de la demanda incidental, se cobrará el veinte por ciento de los honorarios señalados en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 22. Por la expresión de agravios se causarán los honorarios previstos en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 23. La contestación a los agravios causarán los mismos honorarios que la expresión de los mismos.

Artículo 24. Los alegatos e informes a la vista causarán honorarios al veinte por ciento sobre el que corresponde a la demanda.

Artículo 25. Por la asistencia a un secuestro, lanzamiento, intervención de bienes, apeo, deslinde u otra diligencia semejante, se devengará el cinco por ciento de los honorarios que cause la demanda principal o el escrito inicial.

Artículo 26. En los juicios que carezcan de cuantía pecuniaria o en los que no se pueda ésta precisar, los honorarios quedarán sujetos al convenio que las partes celebren previamente. En caso de no existir tal acuerdo, se devengarán los honorarios en sujeción a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por la demanda y contestación;	15
II. Por los demás conceptos, los prevenidos en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley, en lo conducente;	
III. Por alegatos; y	5
IV. Por la expresión y contestación de agravios.	10

Capítulo Cuarto
De los juicios universales

Artículo 27. En los concursos, los abogados, del fallido y del síndico percibirán conjuntamente los siguientes honorarios:

CONCEPTO	CIFRA
I. Si el estado concursal concluye por convenio de la Junta de Acreedores, del activo;	5%
II. Si el proceso debiere seguirse por todos sus trámites legales, cualesquiera que fueren los trabajos prestados, sobre el activo; y	10%
III. Si concluye por convenio, en etapa intermedia a las que se refieren las fracciones anteriores, el Juez del Concurso establecerá proporcionalmente los honorarios, considerando lo avanzado del proceso.	

Artículo 28. En los juicios sucesorios cuyo activo exceda de tres mil seiscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el abogado del albacea devengará los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por escrito de iniciación, sobre el activo;	1.5%
II. Por asistir a las juntas de herederos, por cada una, de tres tantos el salario mínimo general diario vigente de la zona;	3%
III. Por inventario:	

a) Cuando el activo no exceda de veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona. 3%

b) Cuando el activo excede de veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de cuarenta mil, lo señalado en el inciso anterior, hasta por el excedente. 2%

c) Cuando el activo excede de cuarenta mil veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, los incisos anteriores y por el excedente. 1%

IV. Por la cuenta de administración, iguales honorarios que los que corresponden por inventario.

Artículo 29. En los juicios sucesorios cuyo activo no exceda de tres mil seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el abogado devengará como honorarios totales, el cinco por ciento sobre el importe del activo.

Artículo 30. Por los juicios en que intervenga, relacionados con los de concurso, quiebra o sucesorios, devengará el abogado los honorarios que, atento a la naturaleza y cuantía de los trabajos desempeñados, señala esta Ley en los artículos relativos que anteceden.

Capítulo Quinto
De los juicios penales

Artículo 31. En los juicios penales, los abogados cobrarán los siguientes honorarios:

CONCEPTO CIFRA

I. Por gestionar las medidas preventivas de los delitos; 3.4

II. Por gestionar la libertad:

a) Caucional.

1. Ante el Juez Menor. 3.4

2. Ante otras autoridades judiciales. 10

b) Provisional bajo protesta preparatoria o por condena condicional.

1. Ante el Juez Menor. 17

2. Ante otras autoridades judiciales. 25

c) Por desvanecimiento de méritos.

1. Ante el Juez Menor. 10

2. Ante otras autoridades judiciales. 17

III. Por gestionar el indulto necesario; 15

IV. Por todos los trabajos desempeñados en un procedimiento en que el delito o falta se castigue sólo con extrañamiento o apercibimiento, excepción hecha de los trabajos a que se refieren las fracciones anteriores. 7

V. Por los trabajos que desempeñe la defensa durante la secuela del

procedimiento hasta que cierre la instrucción y que, atento a la diversidad y naturaleza de estos trabajos, no se han enumerado en los apartados que anteceden, los honorarios se sujetarán al convenio que sobre el particular celebren los procesados con sus defensores.

VI. En los trabajos distintos a los especificados en la fracción anterior, por el escrito contestando las conclusiones del Ministerio Público y por las alegaciones que se produzcan en la audiencia, se devengarán los honorarios siguientes:

a) Si la pena pedida no excede de cinco años de prisión.	2.4
b) Si excede de cinco años.	2.8
c) Si es la de reclusión o confinamiento.	1
d) Si la pena fuere de multa que no exceda de treinta y cuatro veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el cinco por ciento sobre su importe	1
e) Si fuere multa que excede de treinta y cuatro veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, el dos por ciento sobre su cuantía.	1.5
f) Si fuere cualquier otra pena no enumerada en los incisos anteriores.	1
g) Si se pidiere la aplicación de varias penas, los honorarios serán los que corresponderían si sólo se hubiere pedido la aplicación de la pena más grave.	

VII. En todos los trabajos de segunda instancia, los honorarios serán iguales a los de la primera;

VIII. Cuando los procesos excedan de cien fojas o se trate de delitos de estafa, fraude o peculado, se aumentarán los honorarios ya mencionados, en un cincuenta por ciento; y

IX. Cuando se trate de procesos acumulados que excedan de cien fojas o los delitos acumulados fueren más de tres o se trate de delitos cometidos por más de cinco personas o de delitos de rebelión, sedición o de los cometidos por los abogados o por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se duplicarán los honorarios fijados en las fracciones que anteceden.

Capítulo Sexto
De los juicio de amparo

Artículo 32. En los juicios de amparo contra las resoluciones judiciales del orden civil o mercantil, se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO	CIFRA
I. Por la demanda de amparo contra la sentencia definitiva, los honorarios fijados en los artículos 18, 19 y 26, según el caso;	
II. Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior un veinte por ciento de la cantidad fijada en esa fracción;	
III. Por la demanda de amparo contra cualquiera otra resolución judicial el veinte por ciento de los fijados en los artículos 18, 19 y 26;	

IV. Por los alegatos en los juicios de amparo a que se refiere la fracción anterior el veinte por ciento de la cantidad fijada en esa fracción;

V. Por los alegatos en los incidentes de suspensión; 4

VI. Por el recurso de revisión:

a) Contra la sentencia dictada en el incidente de suspensión. 15

b) Contra la sentencia dictada en el juicio principal. 25

VII. Por cualquier otro incidente o recurso. 5

Artículo 33. En los Juicios de amparos contra las autoridades judiciales del orden penal, se devengarán los honorarios siguientes:

I. Por el amparo contra la sentencia definitiva, treinta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona; y

II. Por el amparo contra cualquiera otra resolución, veinte veces el salario mínimo general diario vigente de la zona.

Artículo 34. En los juicios de amparo contra actos de autoridad distinta a la judicial, se devengarán los honorarios siguientes:

CONCEPTO CIFRA

I. Si el interés del negocio no excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, sobre su cuantía; 8%

II. Si el interés del negocio excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de mil ochocientas veinticinco veces el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio; 5%

III. Si el interés del negocio excede de mil ochocientas veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de tres mil seiscientas cincuenta veces el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio; 3%

IV. Si el interés del negocio excede de tres mil seiscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, pero no de dieciocho mil doscientas cincuenta veces el mismo factor, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta la cuantía del negocio; y 2%

V. Si el interés del negocio excede de dieciocho mil doscientas cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente de la zona, se aplicarán las fracciones anteriores y por el excedente, hasta a cuantía del negocio. 1.5%

Artículo 35. Cuando en los juicios aparezcan como responsables las autoridades judiciales, conjuntamente con otras de distinto ramo, los honorarios se calcularán como si el amparo se hubiera interpuesto sólo contra la autoridad de la cual emane el acto reclamado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

Artículo Sexto. Envíese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL AUDITORIO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE QUERÉTARO" DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA
DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE FIJA EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de septiembre del año dos mil once; para su publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Roberto Loyola Vera
Secretario de Gobierno
Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 05 de octubre de 2011 (No.52)